



En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de enero de dos mil veinticinco. El Juzgado Electrónico de lo Familiar del Estado, emite la siguiente:

Sentencia N°: 178 (Ciento setenta y ocho).

VISTO para resolver los autos del expediente electrónico número **00220/2024**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar **Concubinato**, promovidas por *****.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante escrito inicial recibido el veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, compareció la señora ***** , a promover en la vía de jurisdicción voluntaria, **diligencias sobre información testimonial ad-perpetuam**, a fin de acreditar **concubinato** con el señor *****.

Dicha solicitud fue radicada mediante auto de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el que además se ordenó recibir la información testimonial en día y hora señalado y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO.- Por escrito recibido el seis de diciembre del dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público, se dio por notificada y desahogó la vista que le fuera concedida,

en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO.- Asimismo, el día diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, la promovente compareció a través de la plataforma de videoconferencias Zoom, acompañada de las testigos ***** y *****, desahogándose la audiencia correspondiente, sin presencia de la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 870, párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil del Estado, desahogó vista mediante escrito recibido el seis de enero del dos mil veinticinco.

CUARTO.- Concluidos los trámites del procedimiento voluntario, así como el desahogo de la testimonial ofrecida y tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó las vistas correspondientes, se ordenó emitir la sentencia que a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Este Juzgado Electrónico de lo Familiar, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se crea el Juzgado Electrónico de lo Familiar; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para el funcionamiento y operación del Juzgado Electrónico de lo Familiar, en correlación con el 10, y 38 bis, fracción I,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 195, fracción VIII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

TERCERO.- El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra prevista los artículos 866, 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 866.- *Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;*

“ARTÍCULO 867.- *Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;*

“ARTÍCULO 868.- *Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;*

“ARTÍCULO 869.- *Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o*

para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“ARTÍCULO 870.- Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

CUARTO.- La señora *********, como hechos constitutivos de su acción expresó esencialmente lo siguiente:

Que en el mes de abril del año 1955 inició una relación como marido y mujer con el señor *********, estableciendo su domicilio en *********; que durante su relación procrearon a dos hijos, quienes llevan por nombre ********* y ********* de apellidos *********; que vivieron en *********, complementándose en sus obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, mutuo afecto, cuidados en las enfermedades; relación que dice tuvo una vigencia de más de 5 años, y que concluyó por fallecimiento del señor *********, el día *********; además expone que es necesario acreditar su concubinato para realizar gestiones ante diversas instituciones tanto del sector salud, como autoridades administrativas y judiciales.

Y, para demostrar tales circunstancias, ofreció de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

Documentales consistentes en:



Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de defunción de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *****, expedida por la Encargada del Despacho Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *****, expedida por la Encargada del Despacho Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *****, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *****, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Comprobante de domicilio denominado “recibo de luz”, a nombre de *****, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

Valoración de las documentales.

Los documentos públicos exhibidos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo aptos para demostrar: el acta de defunción de ***** da cuenta que su deceso ocurrió el *****; y, que el estado civil

reportado al momento de su fallecimiento era el de *****.

El acta de nacimiento de la promovente, es eficaz para acreditar su identidad, la cual también quedó corroborada durante el desahogo de la prueba testimonial.

Por lo que hace a las acta de nacimiento de ***** y ***** de apellidos ***** , son eficaces para acreditar el vínculo sanguíneo en línea recta que los une con la promovente y el señor ***** , así como las fechas en que cada uno nació.

Por último, el comprobante de domicilio denominado “recibo de luz”, es eficaz para demostrar el domicilio que habita la promovente, siendo el ubicado en *****.

PRUEBA TESTIMONIAL.- Ofrecida a cargo de ***** y *****.

Misma que se desahogó el diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, en la que al ser interrogadas al tenor del interrogatorio exhibido las testigos fueron coincidentes en señalar que:

Conocen a su presentante *****; y que conocieron al señor *****; al cuestionarles por qué razón los conocen, la primera testigo refirió ser madre de ***** y suegra de ***** , en tanto la segunda testigo dijo que eran sus vecinos. Ambas testigos coinciden que entre ellos hubo una relación de pareja y que vivían juntos; que comenzaron su relación en ***** y que habitaron el inmueble ubicado en *****; que procrearon dos hijos; que dieron por terminada su relación en el año 2000 esto debido al



deceso del señor *****. Refirieron que saben y les consta lo que han declarado, según la primer testigo **“Porque es mi hijo”**, mientras que la segunda testigo señaló **“Porque los conocí, porque soy amiga de ellos, fui amiga del señor ***** ”**.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.

QUINTO.- En éste sentido y tomando como referencia lo establecido en el artículo 280 del Código Civil vigente en el Estado, el cual refiere textualmente: “Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio”, se advierte que para la procedencia de la acreditación del concubinato se requiere que exista una relación con las características del matrimonio, de manera continua con una duración mínima de dos años o menos si procrearon hijos, y que ambos permanezcan libres de matrimonio, esto último, debe interpretarse en el sentido; de que de hecho el concubinato y el matrimonio no hayan coexistido al mismo tiempo, aun cuando así hubiere sido de derecho.

SEXTO.- Ahora bien, analizadas las probanzas allegadas por la accionante y la legislación aplicable al caso, se determina que resulta **PROCEDENTE** decretar la aprobación de las presentes Diligencias, toda vez que de la adminiculación de los documentos exhibidos por la promovente y la testimonial, se acreditaron los hechos que son materia de estas diligencias, es decir, que la señora ********* y el señor *********, **vivieron en concubinato desde 1995, y dicha relación concluyó con el fallecimiento de éste último, es decir, el día *******, ello en virtud de que fueron acreditados los elementos que conforman la figura del concubinato, esto es, la relación marital que sea permanente, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, con una duración mínima de dos años o que hayan procreado hijos, y la vida en común, lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil, estableciendo un lugar de convivencia en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales.

Por lo tanto, y considerando además que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, no emitió ningún argumento de oposición en su contra; de esta forma, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se declaran **PROCEDENTES** las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam promovidas por *********, teniéndose por acreditado, salvo prueba en



contrario y sin perjuicio de terceros, los hechos referentes a que la señora ***** y el señor *****, **vivieron en concubinato desde 1995, y dicha relación concluyó con el fallecimiento de éste último, es decir, el día *****.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 105 fracción III, 112 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam promovidas por *****, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros, que la señora ***** y el señor *****, **vivieron en concubinato desde 1995, y dicha relación concluyó con el fallecimiento de éste último, es decir, el día *****.**

TERCERO.- Expídase copia certificada digital a costa de la parte interesada y previo pago que se realice a través del Tribunal Electrónico.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno y previa solicitud de la promovente a este juzgado, hágase la

devolución de los documentos base de su acción a la oficialía de partes correspondiente.

Notifíquese Personalmente.- Así lo acordó la Licenciada MARÍA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera Instancia del Juzgado Electrónico de lo Familiar en el Estado, que actúa con el Licenciado JOSÉ ALFREDO URBINA JEREZ, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.

DOY FE.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'MTMV / L'JAUJ /JPM

La Licenciada LILIANA YULETH ACUÑA BANDA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO ELECTRÓNICO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 178 (CIENTO SETENTA Y OCHO), dictada el MIÉRCOLES, 22 DE ENERO DE 2025 por la JUEZ, constante de 10 (DIEZ) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.